



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-272/2021

ACTOR: FRANCISCO ZÁRATE
PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por el Francisco Zárate Pacheco¹, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, contra la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/237/2021 que le ordenó realizar el pago de las dietas correspondientes al actor de la instancia local en su carácter de Síndico municipal.

Í N D I C E

| | |
|------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actor o parte actora.

| | |
|---|----|
| I. El contexto..... | 2 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 10 |
| R E S U E L V E..... | 19 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al considerar, por una parte, que la materia de la controversia corresponde al ámbito electoral por lo que fue correcto que la autoridad responsable analizara la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo; mientras que los restantes agravios resultan inoperantes, pues la parte actora carece de legitimación activa al haber actuado como autoridad responsable en la instancia previa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-272/2021

2. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, Cándido Domínguez Fidencio en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local contra el Presidente municipal por la omisión de convocarlo a sesión de cabildo, de pagarle sus dietas en forma quincenal a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintiuno y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia; y el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, medio de impugnación que fue registrado con la clave JDC/237/2021.

3. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila que: **1.** Realice el pago de las dietas inherentes al cargo de Cándido Domínguez Fidencio, del periodo comprendido del uno de abril al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, las cuales ascendieron a la cantidad de \$125,866.64; y, **2.** Convoque al Síndico al menos una vez a la semana.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El seis de diciembre posterior, Francisco Zárate Pacheco promovió el presente juicio federal contra la sentencia antes referida.

5. **Recepción y turno.** El catorce de diciembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JE-272/2021 y turnarlo a

la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de dietas de un síndico municipal; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de

² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-272/2021

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

10. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁴

SEGUNDO. Requisitos procedencia

11. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

12. Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

13. Oportunidad. Se cumple el requisito, toda vez que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el tres de diciembre de dos mil veintiuno,⁵ por lo que el plazo transcurrió del seis al nueve de diciembre siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el primer día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

14. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado cuatro y el domingo cinco de diciembre, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

15. Legitimación. En el caso se satisface este requisito.

16. Al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local, el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

17. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una

⁵ Consta de notificación que obra a foja 1585 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-272/2021

relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;⁶ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.⁷

18. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la **falta de competencia** de la responsable, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso.⁸

19. Por tanto, si en el caso, el promovente, no obstante haber fungido como responsable en el juicio local en el que se emitió la sentencia ahora controvertida, cuestiona la competencia de la responsable porque en su concepto la materia del juicio natural era administrativa municipal, resulta claro que está legitimado para promover el medio de impugnación en el que se actúa.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, ARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. <http://portal.te.gob.mx/>

⁷ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 51. <http://portal.te.gob.mx>

⁸ Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

20. De ahí que no le asiste la razón al Tribunal responsable sobre la falta de legitimación activa del actor que hace valer como causal de improcedencia.

21. **Interés jurídico.** Se estima cumplido el requisito, en razón de que el Ayuntamiento fue parte en la instancia local y considera que la responsable al emitir la resolución invadió un ámbito de competencia que no le corresponde, lo que en su concepto provocó afectación jurídica a los intereses del Ayuntamiento, lo cual, en todo caso, será materia de fondo del asunto.

22. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

23. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

24. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, en consecuencia, se deje sin efectos la orden de realizar el pago de las dietas a Cándido Domínguez Fidencio por el desempeño de su cargo como Síndico a partir del del uno de abril al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; y la de convocar al Síndico al menos una vez a la semana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-272/2021

25. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los conceptos de agravio siguientes:

a. Falta de competencia del Tribunal local para conocer de pago de las dietas ya que no es de naturaleza electoral sino de carácter administrativa.

26. El actor alega que el Tribunal responsable no tiene competencia para conocer sobre el pago de las dietas por el desempeño del cargo del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, ya que ese acto es de naturaleza administrativa, y del artículo 114 BIS de la Constitución local no se advierte facultad alguna del Tribunal Electoral para pronunciarse sobre cuestiones de índole administrativa u organizacional de los municipios. Por tanto, alega que la materia del juicio no es de naturaleza electoral, por lo que el Tribunal responsable no debió asumir jurisdicción.

27. En estima de esta Sala Regional es **infundado** el argumento sobre la incompetencia hecha valer por el justiciable, porque contrario a lo que sostiene, el reclamo del pago de dietas de los integrantes de un ayuntamiento, sí se encuentra dentro del ámbito electoral, por lo tanto, el Tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse sobre la temática.

28. Al efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el derecho político-electoral a ser votado⁹ no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular,

⁹ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.¹⁰

29. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

30. Asimismo, ha sostenido que los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier cargo público representativo que ha sido electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

31. De conformidad con los artículos 35, fracción II, en relación con el 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

32. Dichos preceptos disponen que se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

¹⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-272/2021

apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

33. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **la remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular **es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**¹¹

34. En la misma lógica, ha sostenido que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, por lo que su disminución u omisión de pago es impugnabile a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.¹²

35. Asimismo, en diversas ejecutorias, a saber, el SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014 ha reiterado que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los

¹¹ Jurisprudencia 21/2011 de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”,

¹² Jurisprudencia 45/2014, de rubro: “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”

ayuntamientos. Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución.

36. En la misma lógica, este Tribunal Electoral ha establecido que **las remuneraciones o las dietas que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular son un derecho inherente a su ejercicio** y se configuran como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **cualquier afectación indebida** a la retribución vulnera el derecho de ser votado,¹³ en consecuencia, **tutelable en el ámbito de la materia electoral**, tanto a nivel local como a nivel federal.

37. En el caso, el asunto tiene su origen en la omisión o negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila de pagarle las dietas y aguinaldo que por derecho el corresponde al Síndico Municipal, así como la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

38. Ante la negativa de dicho presidente, se inconformó ante la autoridad electoral responsable por la falta de pago de sus dietas y aguinaldo a partir de la primera quincena de abril y las que se sigan generando hasta el dictado de la sentencia local; así como la omisión de convocatoria a la sesión de cabildo.

39. Así, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó ordenar al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila que: **1.** Realice el pago de las dietas inherentes al cargo de Cándido Domínguez Fidencio, del periodo comprendido del uno de abril al veintiséis de noviembre de dos

¹³ SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-272/2021

mil veintiuno, la cantidad de \$125,866.64; y, **2.** Convoque al Síndico al menos una vez a la semana.

40. Al efecto, el Tribunal responsable para conocer y resolver el asunto justificó su competencia sobre la base de que las diversas omisiones reclamadas en las que incurre la autoridad responsable municipal, podrían constituir una obstrucción al cargo al que fue electo, una violación a los derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo del entonces actor, respaldándolo en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5; 108; 127 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25, apartado D; 114 BIS y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104; 105, inciso c); 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

41. En ese contexto y como se explicó, las remuneraciones a que tienen derecho los ciudadanos que ejercen un cargo de elección popular, son inherentes al ejercicio y desempeño de éste y, además, tutelable mediante el juicio ciudadano, tanto a nivel local como a nivel federal.

42. En ese sentido, si la controversia estaba relacionada con la omisión o falta de dietas a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, es evidente que incide en la materia electoral al vulnerarse el derecho político-electoral de ser votado mencionado, de manera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que la materia de controversia incidía en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

43. Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho respecto del tema que le fue planteado, ya que, de acuerdo con lo expuesto, sí tiene competencia para conocer y resolver respecto de la afectación de las remuneraciones con consecuencia del ejercicio al cargo al que fue electo y no profundizar en elementos ajenos a la materia electoral.

44. Así, la autoridad responsable no actuó fuera del ámbito de sus facultades jurisdiccionales, sino que, conforme con los precedentes citados anteriormente, este Tribunal y los órganos jurisdiccionales electorales locales tienen competencia y facultad para pronunciarse sobre los derechos relacionados a las dietas o remuneraciones.

b. Violación a los principios de fundamentación y motivación y congruencia, así como la indebida valoración de las pruebas y determinación del pago de las dietas.

- El actor aduce que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación.
- El Tribunal se encuentra constreñido a efectuar una serie de valoraciones lógicos-jurídicas basadas en los hechos, esto es, una relación sucinta, ordenada y coherente de las razones, motivos y circunstancias inmediatas y particulares que le llevaron a tomar su determinación, aspectos que no se cumple, por lo que viola los artículos 14 y 16 constitucional.
- Asimismo, aduce que se incumple las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no existe fundamento legal alguno que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-272/2021

disponga que el informe circunstanciado deba rendirse dentro del término de 24 horas posteriores a que se quede notificado del juicio.

- Asimismo, aducen que la sentencia adolece del principio de congruencia interna ya que la sentencia deberá resolver todos los hechos planteados,
- Que la condena al presidente municipal de pagar al Síndico la cantidad de \$125,866.66 no es apegada a derecho ya que solo tomó en cuenta la manifestación del actor sin realizar un estudio sobre la cuestión debatida, en tanto que el motivo del incumplimiento en el pago fue que el Síndico no se ha presentado a laborar.
- Respecto de la valoración que hace a los recibos de nómina en el sentido de que van dirigidos a diferentes departamentos que integran el ayuntamiento, resulta un pronunciamiento parcial en perjuicio del municipio, ya que en lugar de alizar íntegramente las probanzas, decidió hacer propias las manifestaciones del actor.
- Finalmente, solicita que el medio de impugnación sea analizado y estudiado bajo el control de constitucionalidad y convencionalidad.

45. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los mencionados agravios ya que, si bien se le reconoció la legitimación al actor en el presente juicio, lo cierto es que, solamente fue para efectos de incompetencia de la autoridad responsable.

46. En ese orden de ideas, carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia que dio origen al presente juicio; pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, a

consecuencia de que los agravios presentados por los entonces actores resultaron fundados, el actuar del Presidente del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

47. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”¹⁴, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

48. En ese sentido, al haber resultado **infundado e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/237/2021**.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp 15 y 16; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-272/2021

50. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo que señala para tales efectos en su escrito de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28; y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

SX-JE-272/2021

José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.